

Expediente Núm. 177/2006
Dictamen Núm. 175/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 28 de junio de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por doña, por lesiones sufridas por una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 14 de julio de 2005, doña presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Gijón escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en relación con las lesiones sufridas por una caída “causada al resbalar o tropezar con una de las luminarias existentes sobre la acera”.

En su escrito manifiesta que, el “8 de marzo de 2005, sobre las 13.00 horas (...), sufrió una caída en la calle, causada al resbalar o tropezar con una de las luminarias existentes sobre la acera”, siendo atendida en un primer

momento “en el interior del, y posteriormente trasladada al Hospital de” . Como testigos de los hechos señala a su marido y a “los agentes de la Policía Local nº,y” .

Sobre los daños, señala la reclamante haber sufrido “una pérdida parcial de conocimiento por traumatismo cráneo-encefálico, contusión en hombro y codo izquierdo y erosiones en rodilla, así como la rotura de unas gafas graduadas (...), y viendo agravados sus dolores previos derivados de la cervicoartrosis que padecía”. Y en cuanto a la indemnización que solicita, señala la tasa abonada “por obtención de atestado” (se refiere a un informe de la Policía municipal elaborado a su instancia) y el gasto de reposición de las gafas, “por un importe total, IVA incluido, de 159,00 €”, y sobre las lesiones corporales indica que, desde la atención en el Servicio de Urgencias Generales del Hospital de el día del accidente, “ha continuado a seguimiento por parte de su médico de cabecera y por el traumatólogo asignado, permaneciendo con vendaje de sling durante ocho días, ha venido siendo sometida a 22 sesiones de fisioterapia y teniendo aún pendientes pruebas en los servicios de Traumatología”, por lo que solicita que se le abonen “los días de incapacidad que (...) ha tenido desde entonces, así como (...) las cantidades correspondientes por dichos días hasta su total recuperación y, finalmente, una vez se determinen las posibles secuelas, se indemnice también a la que suscribe por las mismas”.

En cuanto a los medios de prueba, interesa que “se pueda tomar declaración en calidad de testigos a (su marido) y a los agentes de Policía Local nº,y” .

Junto con el escrito acompaña la interesada la siguiente documentación:

a) Informe del Jefe de la Policía Local, de 17 de marzo de 2005, elaborado a solicitud de la propia interesada, que textualmente dice: “los agentes de esta Policía Local con claves númerosy informan que:/ `el día 8 de marzo de 2005, a las 13,00 horas, requirieron una ambulancia del SAMU para que trasladase desde la (...) hasta el Hospital de, a quien

resultó ser dña. (...), la cual había caído al tropezar con una luminaria del ´”.

b) Informe del Jefe de la Policía Local, de fecha 5 de abril de 2005, que indica lo siguiente: “el agente de esta Policía Local con clave número informa el día 29 de marzo de 2005, que:/ ` sobre las 13,00 horas del pasado día 8 del presente mes de marzo, dña. (...), sufrió una caída en la calle, causada según su marido al resbalar o tropezar con una de las luminarias existentes sobre la acera ´”.

c) Liquidación, por importe de treinta y un euros (31 €), correspondiente a la “tasa por expedición de documentos administrativos”.

d) Informe del Servicio de Urgencias Generales del Hospital de, correspondiente a la asistencia prestada a la interesada el día 8 de marzo de 2005, a las 13,35 horas, que, como diagnóstico de Rx, recoge “Cervicoartrosis importante./ Contusión hombro izq./ Erosiones en rodilla./ Diagnóstico final:/ Traumatismo craneoencefálico”, junto con un documento de “instrucciones para el paciente” en casos de traumatismos craneales.

e) Una factura, de fecha 11 de abril de 2005, correspondiente a unas gafas graduadas, por importe total de ciento cincuenta y nueve euros (159 €), a nombre de la interesada.

f) Informe del Centro de Salud, suscrito el día 1 de junio de 2005, que recoge la evolución del accidente padecido por la interesada de la siguiente forma: “caída fortuita el 08/03/05 (...)/ Portadora de inmovilización por vendaje `sling´ 8 días./ Realiza 22 sesiones de fisioterapia, desde 14/03/05 hasta 13/05/05./ Exploración actual: limitación separación 90º hombro izquierdo. Retroversión aceptable. Anteversión excelente./ Derivo en esta fecha a Traumatología preferente (valorar pruebas de imagen con el fin de descartar rotura parcial tendón y/o cápsula articular)”.

2. En fecha 28 de julio de 2005, el Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Gijón remite copia de la reclamación de responsabilidad patrimonial a la correduría de seguros del Ayuntamiento y solicita informes en relación con los hechos objeto

de reclamación al Jefe de la Policía Local y al Jefe del Servicio de Obras Públicas.

3. El día 30 de agosto de 2005 emite informe el Jefe del Servicio de Obras Públicas, que señala que “las luminarias situadas en se encuentran en buen estado de conservación./ Asimismo se informa que se encuentran colocadas según las recomendaciones para su instalación”.

4. El día 24 de octubre de 2005 el Jefe de la Policía Local remite al Servicio Jurídico una copia de “los partes nº y nº.....”. Estos documentos son los aportados por la interesada junto con su escrito inicial y señalan, respectivamente, “el día 8 de marzo de 2005, a las 13,00 horas, requirieron una ambulancia del SAMU para que trasladase desde (...) hasta el Hospital de, a quien resultó ser dña. (...), la cual había caído al tropezar con una luminaria” y “sobre las 13,00 horas del pasado día 8 del presente mes de marzo, dña. (...), sufrió una caída en la calle, causada según su marido al resbalar o tropezar con una de las luminarias existentes sobre la acera”.

5. El día 28 de octubre de 2005 la interesada presenta un nuevo escrito en el registro municipal, señalando que “el día 14 de julio de 2005 (presentó) solicitud de responsabilidad patrimonial que a fecha de hoy no ha tenido contestación alguna” y que “sigue a tratamiento médico, incapacitada para sus tareas habituales, habiendo recibido tres infiltraciones (...), sin evolución sustancial de su tendinopatía, estando pendiente de cita con el fisioterapeuta (...), para posterior rehabilitación”.

Junto con el escrito acompaña una copia del informe de interconsultas para Traumatología, que recoge la realización de tres infiltraciones, la última de ellas el día 11 de octubre de 2005, y una copia de un informe radiológico, de fecha 14 de julio de 2005, que señala “una tendinopatía de inicio” en el hombro izquierdo.

6. Con fecha 27 de octubre de 2005, el Director de la Asesoría Jurídica requiere a la interesada para que presente “escrito de pliego de preguntas a fin de poder citar al testigo por usted propuesto”; pliego que se presenta por la interesada el día 17 de noviembre de 2005, recogiendo preguntas para el marido y para tres agentes de la Policía Local, identificados por sus respectivos números.

7. Los días 23 y 24 de noviembre de 2005 contestan al pliego de preguntas los tres agentes.

El agente nº señala, sobre el accidente, que no recuerda la fecha, aunque sí “atender a una señora en la calle”; sobre la existencia de tiras antideslizantes en las luminarias, señala que “no existían tiras antideslizantes”; que desconoce si “dichas luminarias estaban excesivamente sobreelevadas sobre el nivel de la acera”; que no presenció la caída; que encontró a la accidentada “sentada en el bordillo de la acera”; que fue atendida por tres agentes de la Policía Local “en el interior del”, y que, entre otras personas, se encontraba presente un concejal, no pudiendo recordar si la accidentada sufrió la rotura de unas gafas.

El agente nº reconoce haber atendido a la accidentada en el lugar y la hora señalados. Sobre la existencia de “tiras antideslizantes” indica que cree “recordar que tenían una especie de rayado en el cristal”, y sobre la colocación de las luminarias señala que “todas estaban un poco elevadas, como el día en que se instalaron” y que la accidentada y su esposo manifestaron que el accidente se produjo “al resbalar o tropezar en una de las luminarias”. Señala también que no presenció la caída y que encontró a la accidentada “en el hall del”, a donde fue trasladada, no recordando el nombre del concejal que estaba presente en dicho momento. Finalmente, sobre la rotura de las gafas de la interesada, indica que cree “recordar (...) efectivamente unas gafas rotas”.

El agente nº reconoce haber atendido a la accidentada en el lugar y la hora señalados. Sobre la existencia de “tiras antideslizantes” indica “no lo recuerdo”; sobre la colocación de las luminarias, indica que “están todas colocadas con una pequeña elevación sobre la acera de unos milímetros”, y que

la accidentada y su esposo manifestaron que el accidente se produjo “al resbalar o tropezar en una de las luminarias”; que no presencié la caída, puesto que la accidentada “se encontraba ya dentro del”; que fue atendida por tres agentes en el interior del, en presencia de un concejal, sin que recuerde el nombre, y que “es cierto” que la accidentada sufrió la rotura de unas gafas.

8. El día 23 de noviembre de 2005 se remite notificación a la interesada sobre la admisión de la prueba testifical propuesta y el lugar y hora en que habrá de practicarse, y el día 14 de diciembre de 2005 presta declaración el marido de la interesada, en calidad de testigo. Comienza el interrogatorio reconociendo su relación de parentesco y, en consecuencia, el “interés directo” en el asunto, “porque es mi mujer e iba conmigo”. Señala que el accidente se produjo el día 8 de marzo de 2005, sobre las 13,00 horas, “al pasar encima de las luminarias que existen en la acera” de la calle; que dichas luminarias “no tenían puesto ningún sistema de tiras antideslizantes”; y al ser preguntado si la colocación de alguna luminaria resulta “excesivamente sobreelevada sobre el nivel de la acera” responde que “sí y en especial, por deferencia a las demás, ésta un poco más”. Sobre la atención prestada por los agentes de la Policía Local, responde que fueron cuatro, y que “una agente femenina le manifestó que había hecho fotografías” que “no son del momento del accidente, sino cuando está en el suelo, atendida por los agentes”. Señala también el testigo que la accidentada sufrió una rotura de las gafas, “aparte una herida en la sien parte izquierda”, que es cierto que “a fecha de hoy su esposa todavía se encuentra a tratamiento médico y limitada para sus tareas habituales”, y que “al día siguiente de venir al Ayuntamiento a dar las gracias, la concejala que (...) atendió a mi mujer dentro del, me dijo que había habido más quejas por caídas en ese lugar”. Finalmente, sobre las circunstancias concretas del accidente, señala que “veníamos por la acera del Muro (...), al entrar en la acera que bordea el, nada más llegar a la segunda luminaria, veo a mi mujer ir contra la fachada del, Nada más que la vi en el suelo la fui a

atender (...). Pierde el conocimiento (...) y deciden meterla en el (...). Durante ese tiempo se presentó la concejala, mandó preparar dos sillas para acostarla. Y al poco tiempo apareció la ambulancia. Llegó a la Residencia sin conocimiento y allí estuvo hasta las 21 horas que le dieron el alta”.

9. Con fecha 14 de diciembre de 2005, el Servicio Jurídico del Ayuntamiento solicita informe sobre la reclamación de responsabilidad a la entidad aseguradora municipal, que, mediante escrito fechado el día 4 de enero de 2006, responde indicando que “a la vista de los antecedentes, informes y documentos que obran en nuestro poder, entendemos que ninguna responsabilidad es imputable al Excmo. Ayuntamiento de Gijón en los hechos que motivan dicha reclamación puesto que la zona del supuesto incidente se encuentra en perfecto estado”.

10. Con fecha 12 de enero de 2006, el Servicio Jurídico del Ayuntamiento solicita informe al Servicio de Obras Públicas, a fin de que señale “cuáles son las recomendaciones para la instalación de las luminarias, según su informe de 30 de agosto de 2005”. El Jefe de dicho Servicio contesta, mediante escrito de fecha 17 de enero de 2006, que “la instalación de las luminarias (...) se realizó de acuerdo al gráfico”, cuyo catálogo adjunta. “Asimismo se informa que, desde su colocación, cada luminaria cuenta con dos franjas antideslizantes practicadas en los vidrios de las mismas”.

11. Con fecha 19 de enero de 2006 es evacuado el trámite de audiencia, notificado el día 8 de febrero siguiente, a fin de que en el plazo de quince días pueda la reclamante obtener copia de los documentos obrantes en el expediente y presentar las alegaciones, documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Tras tomar vista del expediente el día 14 de febrero de 2006 y de obtener fotocopias de diversos documentos incorporados al mismo, la reclamante presenta un escrito de alegaciones, fechado el día 20 de febrero de

2006, indicando que “la versión de los hechos ocurridos ha sido confirmada por la totalidad de los testigos deponentes en el expediente” y que “los daños y perjuicios sufridos (...) también están acreditados”. Añade que “en el expediente se ha podido identificar a otro testigo (...), una concejal del Ayuntamiento”, considerando que “es imprescindible que se le tome testimonio sometiéndola a las mismas preguntas que a los agentes de la Policía Local”; que no comparte “las conclusiones del supuesto informe de” y que “debería someterse a la que suscribe a los oportunos exámenes médicos por parte de los servicios médicos del Ayuntamiento, para ir fijando los días de incapacidad y posibles secuelas”. Termina solicitando que, previa la testifical señalada, se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, “procediendo a fijar la indemnización correspondiente una vez sea dada de alta la que suscribe”.

12. El día 8 de marzo de 2006 se remite notificación a la interesada sobre la admisión de la prueba testifical propuesta y el lugar y hora en que habrá de practicarse, y el día 22 del mismo mes presta declaración la concejala propuesta como testigo, previa citación en legal forma, realizada el día 10 de ese mismo mes de marzo. Comienza señalando que vio a la accidentada “a la entrada del, sentada en una silla” y que los “Policías que la estaban atendiendo me dijeron que se había caído”. Sobre la existencia de tiras antideslizantes en las luminarias, responde la testigo que “a la señora la vi por primera vez dentro del, y que no sabe si las luminarias “estaban excesivamente sobreelevadas sobre el nivel de la acera”. Indica también que no presencié la caída y que no puede precisar el lugar exacto de la misma, porque “cuando llegué la señora ya estaba siendo atendida dentro del” por “agentes de la Policía Local”. Finalmente, sobre la rotura de las gafas, la testigo indica que “no sé si la señora tenía gafas o no”.

13. Con fecha 24 de marzo de 2006 es evacuado un nuevo trámite de audiencia, notificado ese mismo día, a fin de que en el plazo de quince días pueda la reclamante obtener copia de los documentos obrantes en el

expediente y presentar las alegaciones, documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Tras tomar vista del expediente el día 26 de abril de 2006, la reclamante presenta un escrito de alegaciones el día 2 de mayo de 2006, señalando que “la declaración de la (testigo), concejal del Ayuntamiento de Gijón, en aquellos hechos que vio, confirma la versión de lo sucedido dada desde el primer momento por la que suscribe”, ratificándose “en la totalidad de escritos formulados por esta parte en el expediente y en particular en el presentado el 21 de febrero de 2006”.

14. Mediante escrito fechado el día 11 de mayo de 2006, el Director de la Asesoría Jurídica requiere a la interesada para que, en el plazo de diez días, presente una “valoración económica de la responsabilidad, adjuntando desglose de la misma”; requerimiento que es atendido por la interesada, que presenta el día 6 de junio de 2006 un escrito valorando la responsabilidad patrimonial del siguiente modo: “Días de incapacidad:/ 420 x 47,28 € = 19.857,60 € (...). Secuelas:/ Por la limitación en los grados de rotación 4 puntos./ Por la limitación en los grados de abducción 10 puntos./ Por la pérdida de fuerza 2 puntos./ Por el dolor en el hombro 1 punto./ Por la afectación cervical 1 punto./ Total: 20 puntos x 857,43 € = 17.148,60 €”.

Por todo ello, concluye solicitando una indemnización, “con carácter inicial”, de treinta y siete mil seis euros con veinte céntimos (37.006,20 €).

Junto con el escrito presenta un “informe clínico” del Centro de Salud, de fecha 29 de mayo de 2006, en el que, después de relatar el proceso asistencial desde la caída el día 8 de marzo de 2005, señala que en el momento actual presenta “hombro izquierdo; limitación últimos grados de rotación interna, a lo que hay que sumar limitación llamativa de la abducción, con dolor en zona de inserción del deltoides y pérdida de fuerza./ Dolor si se apoya para dormir sobre el lado afecto”.

15. Con fecha 13 de junio de 2006 se formula propuesta de resolución en el sentido de “desestimar la petición de responsabilidad patrimonial” por entender que “no ha quedado constatado el nexo causal”. Analizada la prueba documental obrante en el expediente, singularmente los informes del Jefe del Servicio de Obras Públicas y las pruebas testificales, llega a la conclusión la autora de la propuesta de que “no existen pruebas que acrediten la relación de causalidad necesaria entre el luctuoso accidente y el funcionamiento de los servicios públicos. Las pruebas sólo acreditan las lesiones pero en ningún caso ni el cómo ni el modo de producirse la caída”.

16. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de junio de 2006, registrado de entrada el día 30 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, y a solicitud de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo dispuesto en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originaron la reclamación.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el presente caso, se presenta la reclamación con fecha 14 de julio de 2005, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 8 de de marzo de 2005, por lo que es claro que fue ésta presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución

-y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Se aprecia igualmente que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Habiéndose presentado la solicitud en el registro municipal el día 14 de julio de 2005, se concluye que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 30 de junio de 2006, el plazo de resolución y notificación se ha rebasado ampliamente. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Del relato de los hechos que hace la interesada, corroborado por la declaración del testigo presencial, esposo de la reclamante, se deduce que la reclamante sufrió una caída en la calle La realidad del daño alegado la acreditan los partes correspondientes a la asistencia médica recibida, que obran en el expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar en primer lugar si la caída que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que “El Municipio ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo

legal precisa que los “Municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: a) (...) pavimentación de las vías públicas”.

A la vista de lo dispuesto en el precepto transcrito de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal la adecuada conservación de la calzada, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su defectuoso mantenimiento.

La interesada hace responsable a la Administración por los daños que le ocasionó la caída en razón del mal funcionamiento del servicio público de conservación de las vías públicas, ya que indica que la caída se produjo “al resbalar o tropezar con una de las luminarias existentes sobre la acera”, precisando en el primero de sus escritos de alegaciones que “el accidente se produce por un defecto de colocación y/o por una falta de previsión municipal al colocar en la vía pública unos elementos que facilitan la caída de los viandantes”. Si analizamos la prueba testifical propuesta por la interesada, observamos que requiere a todos los testigos para que respondan, entre otras, a dos preguntas relacionadas con las luminarias: la primera, sobre la existencia de un “sistema de tiras antideslizantes”, y la segunda, sobre su posible colocación sobreelevada con relación “al nivel de la acera”. Tal interrogatorio parece responder fielmente al primero de los datos que llama la atención en el relato fáctico de la reclamante, y es que realmente no precisa el modo en que se produjo el accidente, ya que se refiere de modo alternativo a “resbalar” o “tropezar” con una luminaria empotrada en la acera. El único testigo del accidente, su marido, tampoco señala cómo se produjo el accidente, puesto que únicamente indica que “nada más llegar a la segunda luminaria, veo a mi mujer ir contra la fachada del”, añadiendo que cayó al suelo y que fue atendida por agentes de la Policía Local.

Por tanto debemos destacar un primer dato, y es que ni a la interesada ni al testigo les resulta posible referir la forma exacta en que los hechos se produjeron, aunque sí coinciden en señalar como causa del accidente la existencia de una luminaria sobre la acera.

La Administración municipal niega que la caída de la reclamante fuera causada por el estado de la luminaria en cuestión. El Servicio de Obras Públicas indica en un primer informe técnico que “las luminarias (...) se encuentran en buen estado de conservación” y “colocadas según las recomendaciones para su instalación”, a lo que añade posteriormente, en el informe de fecha 17 de enero de 2006, que “desde su colocación, cada luminaria cuenta con dos franjas antideslizantes practicadas en los vidrios de las mismas”. La prueba testifical propuesta por la reclamante resulta a estos efectos contradictoria y, por tanto, no determinante, puesto que si bien el agente señala que “no existían tiras antideslizantes”, el agente indica que cree “recordar que tenían una especie de rayado en el cristal” y el afirma no recordarlo. Y, con relación a la posible colocación defectuosa (sobreelevada sobre el nivel de la acera), los mismos agentes señalan, respectivamente, “lo desconozco”; “todas estaban un poco elevadas, como el día en que se instalaron” y “están todas colocadas con una pequeña elevación sobre la acera de unos milímetros”. En definitiva, no se ha aportado prueba convincente que acredite las características presuntamente peligrosas de tales elementos (ausencia de elementos antideslizantes) ni de su posible colocación defectuosa (sobreelevada en relación con el nivel de la acera).

Ante esta incompleta versión de los hechos y de sus causas, este Consejo Consultivo, tras un atento análisis de toda la prueba incorporada al expediente, no puede llegar a la convicción de que la caída fuese consecuencia del funcionamiento del servicio público.

Este Consejo Consultivo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que el servicio público de conservación de las vías públicas urbanas no comprende el mantenimiento de las aceras del municipio en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento, máxime cuando éste se compone generalmente de baldosas cuyo diseño suele incluir relieves y hendiduras, de igual modo que otros elementos que de ordinario se sitúan en las aceras, tales como tapas de alcantarillas y registros, que comportan relieves de varios milímetros de espesor, por lo que quien camine

por una acera ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano, y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas.

La mínima atención que ha de tenerse al pasear para no asumir más riesgos de los necesarios y razonables debe incluso incrementarse cuando existan situaciones que aumentan el riesgo, sea por circunstancias atmosféricas (lluvia, nieve, heladas), sea por causas de la propia persona (edad, discapacidad, calzado inapropiado, acarreo de bultos), sea por otras razones análogas. En el caso concreto que dictaminamos, la descripción física de la luminaria que se extrae del expediente -una cubierta de vidrio empotrada en la acera- pone de relieve que sus características lo hacían diferente del resto del pavimento de la acera y, por ello, perfectamente distinguible. Este dato añade una consideración adicional a lo anteriormente razonado, ya que esa mínima atención exigible al pasear por un espacio público debería haber permitido observar la presencia de dicha luminaria, por lo que un posible tropiezo o, incluso, un resbalón sobre la misma, únicamente pondría de manifiesto un caminar distraído de la propia accidentada.

En resolución, lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un asegurador universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por doña

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJON.